



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019202300064-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIENCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el **auto** de enero 17 de 2024, en el que se agregó sin consideración la contestación de la demanda y las excepciones previas por extemporáneas (Dcto 37 Cuaderno Principal).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.- Como sustento al recurso expuso la apoderada judicial del demandado, que la forma escogida por el demandante para notificar fueron los art. 291 y 292 de CGP, y que el despacho no tuvo en cuenta la referencia al art. 91 de la misma norma en cuanto al conteo de los términos de traslado.

En principio, manifestó que los documentos le fueron enviados a una dirección errada “Calle 10 # 4-25 Barrio Lleras Yumbo – Valle” y que dicho sobre tenía la citación de notificación personal (art. 291 CGP) y el auto admisorio de la demanda cotejada y sellada bajo el No. de guía 9166609116, sin copia de la demanda ni sus anexos.

Que el 1 de noviembre de 2023, recibió otro sobre con la notificación por aviso (art 292 CGP), con la dirección errada “y el auto admisorio de la demanda cotejada, sin copia de la demanda y sus anexos”, por lo que solicitó al despacho oficiar a Servientrega para que certifique las constancias de entrega.

Agregó que el 14 de noviembre de 2023, el demandado se acercó personalmente al despacho y no fue levantada acta ni documento alguno que indicara su presencia personal, En esa visita – dice - el demandado suministró su correo electrónico y le fue compartido el enlace de acceso al expediente digital ese mismo día .

Que, teniendo en cuenta el art. 91 *ibid.*, los términos de traslado empezarían a contar, tres (3) días después, (15, 16 y 17 de noviembre de 2023) y una vez superado este término,

corrían los 20 días para contestar la demanda y proponer las excepciones (art.369 CGP), venciéndose estos el 18 de diciembre 2023.

Prosiguió señalando que, si la notificación personal al demandado se hubiera hecho conforme al inciso tercero del art 8 de la Ley 2213 de 2022 que dice “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*”, el 14 de noviembre de 2023 con el envío del mensaje de datos, los términos transcurridos son dos días (15 y 16 de noviembre del 2023) y a partir del 17 de noviembre de 2023 se cuentan los 20 días para la contestación de la demanda y proponer excepciones, término que iría hasta el 15 de diciembre de 2023 y no como se afirma en el auto recurrido.

Que, con los argumentos anteriores, quiere indicarle al despacho dos cosas **i)** Que los términos utilizados para el traslado del auto de admisión de la demanda y la reproducción de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos al correo electrónico del demandado no están conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art 91 del CGP y el Inc. 3 del art 8 de la Ley 2213 de 2022. y que **ii)** el despacho indica que “El demandado HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ, fue notificado por aviso el 2 de noviembre de 2023 ...” siendo real la notificación por aviso 01 de noviembre de 2023.

Así pues, considera que el Juez debe cumplir con lo reglado en el art. 132 del CGP, realizando control de legalidad.

Además, solicitó se reponga el auto fechado a 17 de enero de 2024, en el sentido de considerar bajo los parámetros del Inc. 2 del art 91 del CGP contestada la demanda dentro del término legal (15 de diciembre 2023) y la presentación de las excepciones previas (18 de diciembre de 2023).

III. TRÁMITE.

Del recurso de reposición en subsidio de apelación se corrió traslado a la parte demandante, quien permaneció el silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la apoderada judicial del demandado, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada se confirmará por las razones que pasan a explicarse:

1. La forma de notificación escogida por el demandante para la notificación fue la establecida en los art. 291 y 292 del CGP.

Así pues, la **citación** para la notificación personal del señor HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PÉREZ, fue enviada a través de una empresa de mensajería autorizada – Servientrega – a la dirección Calle 10 No. 4-25 Barrio Lleras, Yumbo- Valle del Cauca, tal como lo indica el art. 291 del CGP “(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”

Obra en el expediente que fue recibida el 14 de septiembre de 2023 (Dcto 17 Expediente Electrónico), y frente al reproche de la recurrente en cuanto a que esa citación no tenía adjunta la demanda y sus anexos, es de precisarle que el art. 291 procesal no contempla que la citación deba contener tales documentos.

Dispone el artículo 291 adjetivo, que cuando el citado – demandado - no comparezca dentro de la oportunidad señalada al juzgado a notificarse de la admisión de la demanda, se procederá a practicar la notificación por aviso conforme al art. 292 ibid.

Así procedió la parte demandante, remitiendo la notificación por aviso al demandando a la misma dirección, la cual fue recibida por el demandado el **1 de noviembre de 2023** y que contenía como lo dijo la apoderada, el formato de notificación y copia del auto admisorio de la demanda, en la que se advierte que esta se considera surtida al día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el **02 de noviembre de 2023** (Fl. 5 Dcto 20 Expediente Electrónico).

2. Ahora, el art. 91 del CGP, dispone que: “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)” (Subrayado del despacho).

Traídas esas reglas al caso concreto y teniendo en cuenta que la recurrente no desconoce haber recibido la **notificación por aviso**, tenemos lo siguiente:

El demandado recibió la notificación por aviso el **1 de noviembre de 2023** y se entiende notificado al día siguiente, **2 de noviembre de 2023**. A partir de ahí, conforme al art. 91 del CGP, tenía tres (3) días para solicitar en la secretaría del juzgado, copia de la demanda y de sus anexos. Esos tres (3) días trascurrieron el 3, 7 y 8 de noviembre de 2023. Y Desde el 9 de noviembre le empezó a correr el término de 20 días para contestar la demanda y formular excepciones, los cuales vencieron el **7 de diciembre de 2023**.

Por esa razón, la contestación de la demanda y las excepciones formuladas el 15 y 18 de diciembre de 2023, son extemporáneas.

Así que, el demandado, conocedor de que existe una demanda en su contra no se acercó al despacho ni envió correo electrónico dentro de los tres días siguientes al 02 de noviembre de 2023, solicitando el traslado de la demanda. Lo hizo el 14 de noviembre de 2023, día en que se le compartió el enlace al expediente, pero no es desde esa fecha que legalmente se debe contar el termino para formular oposición, sino desde las fechas que consagra la ley.

Por esta razón, al revisar el expediente se halla que incluso el auto impugnado que declaró extemporánea la oposición, está errado al contar el termino de traslado desde el 14 de noviembre de 2023, debiendo ser lo correcto, desde el 9 de noviembre hogaño.

Por último, se insiste en que la notificación al demandado se surtió acorde a los arts. 291 y 292 del CGP, por lo que no hay razón para involucrar el mecanismo de notificación indicado en la ley 2213 de 2022, que no deroga a aquella normatividad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero 2023, por medio del cual se agregó sin consideración la contestación de la demanda y las excepciones previas allegadas por el demandado **Héctor Ramiro Astudillo Pérez**, por extemporáneas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra esa decisión, en el efecto devolutivo (art. 321 num 1° CGP) y **REMITIR** el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, para que se decida al respecto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adac190fea3d6149f000a8926d7dcc37294b420f98811203e698db8754e597c**

Documento generado en 30/01/2024 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>